



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 985
JULIO DE 2019

CARPETA N° 3209 DE 2018

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO
DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES
EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aprobó el proyecto de ley denominado MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. Este proyecto proviene de la Cámara de Senadores.

En su texto propone nuevas medidas preventivas, destinadas a quienes cometieron ciertos delitos vulneratorios de la integridad sexual. Por la gravedad, las características y las condiciones en las que se dan este tipo de delitos, consideramos que debemos proponer soluciones especiales.

Es un proyecto de ley muy breve, de cuatro artículos, mediante el cual se establece que ciertas instituciones deberán solicitar la información de que dispone la Policía Científica.

En el artículo 1º se dice: “Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica” – habida cuenta de que es la base de datos más rigurosa que tenemos– “que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos:...”. Y se mencionan los delitos sexuales por los cuales el artículo 79 de la ley de violencia de género inhabilita la posibilidad del trato directo con niños, niñas y adolescentes.

Desde esta Comisión, agregamos algunos delitos de la misma naturaleza, pero que no habían sido tenidos en cuenta en la Cámara de Senadores.

Los delitos que agregamos son los siguientes: reducción de personas a la esclavitud; servidumbre o trabajo forzoso (artículo 280 del Código Penal); esclavitud sexual (artículo 280-BIS del Código Penal); unión matrimonial o concubinaría forzada o servil (artículo 280-TER del Código Penal) y prostitución forzada (artículo 280-QUATER del Código Penal).

En el artículo 2º se plantea que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, el Registro Nacional de Huellas Genéticas y el Departamento de Legajos Prontuarios y Patronímicos pertenecientes a la Dirección Nacional de Policía Científica, elevarán el certificado referido, el que no tendrá costo alguno para la institución solicitante. Las mismas deberán manejar la información en forma reservada dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

El artículo 3º se realiza un agregado al artículo 79 de la ley Nº 19.580 sobre violencia basada en género, la que significó un punto de quiebre en lo relacionado a medidas de lucha contra la violencia basada en género, consagrando, además, modificaciones a varias disposiciones del Código Civil y del Código Penal, elevando la pena al doble en caso de reincidencia.

Un antecedente fundamental es la Ley Nº 19.580 de 22 de diciembre de 2017, la que significó un punto de quiebre en lo relacionado a medidas de lucha contra la violencia basada en género, consagrando además modificaciones a varias disposiciones del Código Civil y del Código Penal. En este sentido, debemos continuar por esta vía y sumar nuevas políticas de prevención para este tipo de conductas delictivas.

Finalmente, en el artículo 4º se establece –como es pertinente en todas las leyes–: “El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta días, a contar de su promulgación”.

Es sumamente necesario y fundamental prever una disposición que habilite que ciertas instituciones educativas y de la salud, puedan consultar si una persona a ser contratada, tiene antecedentes por la comisión de delitos contra la integridad sexual.

Es de orden mencionar que se cuenta con dicha información y que se encuentra en el Registro Nacional de Huellas Genéticas y en el Departamento de Legajos Prontuarios y Patronímicos de la Dirección Nacional de Policía Científica. Por lo tanto, se propone que dicha Dirección sea la que brinde la información requerida.

La aprobación de este proyecto de ley, de alguna manera, nos pone a resguardo de las preocupaciones que todos manifestamos porque contar con esa base de datos permitirá evitar que niños, niñas, adolescentes, personas discapacitadas y adultos mayores dependientes estén sometidos al trato directo con personas que no están calificadas y con las que no queremos que estén en contacto.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2019

JAVIER UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
HERMAN ALSINA
SUSANA ANDRADE
CATALINA CORREA
RODRIGO GOÑI REYES
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL RADÍO
ALEJANDRO ZAVALA
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES
PABLO DÍAZ ANGÜILLA, CON SALVEDADES

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 1º. (Solicitud de información por parte de ciertas instituciones).- Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos:

- A) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- B) Abuso sexual (artículo 272-BIS del Código Penal).
- C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272-TER del Código Penal).
- D) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).
- E) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273-BIS del Código Penal).
- F) Corrupción (artículo 274 del Código Penal).
- G) Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (artículo 280 del Código Penal).
- H) Esclavitud sexual (artículo 280-BIS del Código Penal).
 - I) Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil (artículo 280-TER del Código Penal).
- J) Prostitución forzada (artículo 280-QUATER del Código Penal).
- K) Los consagrados en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004.

Artículo 2º. (Procedimiento).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, el Registro Nacional de Huellas Genéticas y el Departamento de Legajos Prontuarios y Patronímicos pertenecientes a la Dirección Nacional de Policía Científica, elevarán el certificado referido, el que no tendrá costo alguno para la institución solicitante.

Las instituciones solicitantes deberán manejar la información en forma reservada dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 79 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, de violencia hacia las mujeres basada en género el siguiente inciso:

"La suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y funciones establecidas en este artículo será del doble de lo previsto en el mismo en caso de reincidencia".

Artículo 4º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta días a contar de su promulgación.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2019

JAVIER UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
HERMAN ALSINA
SUSANA ANDRADE
CATALINA CORREA
RODRIGO GOÑI REYES
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL RADÍO
ALEJANDRO ZAVALA
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES
PABLO DÍAZ ANGÜILLA, CON SALVEDADES

≠